

Tipo de Proceso	Ejecutivo conexo
Radicado	5001 31 03 022 2022 00075 00 Conexo del 05001 31 03 003 2009 00528 00
Demandante	Jorge Hernán Baena Mejía
Demandados	Darío Humberto Saldarriaga Giraldo
Auto Inter.	464
Asunto	No repone auto del 2 de marzo de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra lo dispuesto en auto calendado del 2 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Jorge Baena Mejía y en contra del señor Darío Humberto Saldarriaga Giraldo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la parte demandada que debe reponerse el auto del pasado dos (2) de marzo de 2023, en la medida que el despacho debió decretar el desistimiento tácito del proceso en virtud del requerimiento que hizo al extremo actor en proveído del 11 de octubre de 2023, del cual solo se habría derivado el decreto del desistimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de diciembre de 2022.

En ese sentido, el recurrente cuestionó el motivo por el cual no fue decretado el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, indicó que se presentó al proceso “exclusivamente” para reclamar el oficio de desembargo respectivo, no por gestiones realizadas por la parte actora. Asimismo, aseguró que en las instalaciones del despacho se le habría indicado que debía hacer la solicitud mediante correo electrónico, y que no se le puso en conocimiento el auto que libraba mandamiento de pago, ni se le corrió el respectivo traslado de la demanda. Aseguró también que no tenía acceso al expediente digital, por lo que desconoce el contenido de la demanda, por tanto, le era imposible ejercer su derecho de defensa, circunstancia que configuraría una violación al debido proceso, por indebida notificación.

Consecuencia de lo anterior, solicitó reponer la decisión del pasado 2 de marzo de 2023, para en su lugar decretar la terminación del proceso, por el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, para la aplicación del

desistimiento tácito de la demanda debe presentarse alguna de las hipótesis previstas en dicha norma.

La primera de ellas, implica la inacción de la parte actora en el cumplimiento de una carga procesal a instancia de parte en un término de 30 días siguientes, a la notificación por estados de la orden del juez en dicho sentido, siempre y cuando no se encuentren pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares.

La segunda, cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, donde a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, estima esta dependencia judicial que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son de recibo por las razones que se proceden a explicar:

El desistimiento de las medidas cautelares y no la terminación del proceso por el desistimiento tácito de la demanda fue una determinación adoptada en auto del 12 de diciembre de 2022, motivo por el cual dicha decisión quedo debidamente ejecutoriada, por lo que el recurso incoado el 8 de marzo de 2023 es extemporáneo.

Con todo, se advierte al recurrente que, en todo caso, esta dependencia judicial no hubiera podido adoptar una decisión diferente en dicha oportunidad, como quiera que se encontraba pendiente por consumir o materializar una medida cautelar, a saber, el embargo sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-963849 decretada en auto del 22 de abril de 2022.

Ahora bien, frente a las afirmaciones alusivas a una presunta vulneración al debido proceso, basta con remitir al libelista al archivo No. 05 del Expediente Digital, donde podrá observar el acta de notificación personal remitida, junto con el link del expediente de la referencia, a la dirección electrónica dariohumbertosaldarriaga@gmail.com, el 31 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, no se encuentran argumentos de hecho y/o derecho para reponer la determinación adoptada en el auto del pasado 2 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 2 de marzo de 2023, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Se advierte a la parte actora que una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará en la etapa procesal correspondiente, esto es, el envío de la actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 24/04/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 040 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f31aac3e25f6f1a168c044660da53cd9c28419bb021349d2eaf51009d8e5e**

Documento generado en 21/04/2023 02:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**